

AUTO N. 05406

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2015ER201890 del 16 de octubre de 2015, la empresa METROVIVIENDA, identificada con Nit. 830055995-0- hoy **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 830.144.890-8 presentó solicitud para llevar a cabo trámite para autorización de tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Calle 22 entre Av. NQS y Carrera 32, franja control ambiental para la construcción del volteadero ubicado sobre la calle 22 en cercanías a la Avenida NQS de Bogotá D.C.

Que esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00524 del 06 de mayo de 2016**, iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de METROVIVIENDA, identificada con Nit. 830055995-0- hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 830.144.890-8, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Calle 22 entre Av NQS y Carrera 32, franja control ambiental de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido Auto fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2016, a la Doctora LESLY SILVA OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.563.810, en su calidad de Apoderada. El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 12 de mayo de 2016.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha de 20 de agosto de 2016, el **Auto No. 00524 del 06 de mayo de 2016**, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 22 de octubre de 2015, emite **Concepto Técnico No. SSFFS-02687 del 16 de mayo de 2016**, el cual consideró técnicamente viable el Traslado de: 3-Escallonia pendula, 4-Oreopanax floribundum, ubicados en espacio público, en la Calle 22 con Avenida NQS y autoriza a la empresa METROVIVIENDA, identificada con Nit. 830055995-0- hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 830.144.890-8, para realizar los Tratamientos Silviculturales.

Que mediante **Resolución No. 01326 del 19 de septiembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptaron otras determinaciones, entre estas:

“PRIMERO. - Autorizar a la empresa METROVIVIENDA, identificada con Nit. 830.055.995-0, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de tres (3) Escallonia Pendula y cuatro (4) Oreopanax Floribundum, ubicados en espacio público de la Calle 22 entre Av. NQS y Carrera 32, franja control ambiental para la construcción del volteadero ubicado sobre la calle 22 en cercanías a la Avenida NQS de Bogotá D.C. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Exigir a la empresa METROVIVIENDA, identificada con Nit. 830.055.995-0, quien actúa por medio de su Representante Legal, o quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) MONEDA CORRIENTE, bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, transreubic arbolado urbano" de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-02687 del 16 de mayo de 2016.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2015-7849 con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO CUARTO. - La empresa METROVIVIENDA, identificada con Nit. 830.055.995-0, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, en calidad de autorizada deberá dar cumplimiento con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá y

garantizando el mantenimiento de los individuos trasladados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir del traslado, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles trasladados a espacio público y hacer la respectiva actualización del SIGAU.

(...)"

Que el día 17 de noviembre de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 22 entre Av. NQS y Carrera 32 (dirección antigua), CL 22 entre KR 30 y KR 32 (dirección nueva) de la ciudad de Bogotá D.C., en aras de realizar seguimiento y control de lo autorizado, la cual quedó registrada en el Acta de visita No. 115, y plasmado sus condiciones en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00848 del 28 de marzo del 2021**, en el cual se evidenció:

“Mediante el Radicado 2015ER201890 del 16/10/2015 se solicitó evaluación silvicultural en la CLL 22 entre KR 30 y 32 UPZ 108 ZONA INDUSTRIAL, del cual se emitió la Resolución 01326 del 19/09/2016, autorizando a la METROVIVIENDA Identificada con NIT 830055995-0- hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ Identificada con NIT: 830.144.890-8 traslado de seis individuos arbóreos. El día 17/11/2020 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural, verificando que la labor solicitada se ejecutó a cabalidad. A continuación, se describe el cumplimiento de cada uno de los Artículos de la Resolución:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el Traslado de CUATRO (4) individuos de Mano de oso (*Oreopanax floribundum*) y DOS (2) individuos de la especie Mangle de tierra fría (*Escallonia péndula*) que se encontraban sobre la Calle 22 entre Carreras 30 y 32, CUMPLE actualmente los individuos # 2 al # 5 se encuentran en franja de control ambiental ubicada sobre la carrera 30 frente a JUMBO, el individuo # 6 encontraba ubicado en la Calle 19 en franja de control ambiental de la carrilera y el individuo # 1 frente a la entrada del Conjunto Residencial Plaza de la Hoja en contenedor.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir el pago por concepto de Seguimiento la suma de \$125.003 M/cte, NO CUMPLE mediante radicado SDA 2020EE82915 se realizó requerimiento de cumplimiento y se solicitó copia del recibo de pago, sin embargo hasta el momento de realizar el presente documento, no ha llegado lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de un

(1) año, CUMPLE

ARTÍCULO CUARTO: La empresa autorizada deberá dar cumplimiento con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá y garantizando el mantenimiento de los individuos trasladados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir del traslado, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles trasladados a espacio público y hacer la respectiva actualización del SIGAU, CUMPLE PARCIALMENTE, Los árboles trasladados ya cuentan con CÓDIGO SIGAU, sin embargo debido a que el individuo # 3 presenta lesión posiblemente por afectación de guadaña, este individuo no se recibirá y hasta el momento no se ha expedido el Acta de recibo del restante material vegetal.

ARTÍCULO QUINTO: la empresa autorizada deberá dar cumplimiento al Acuerdo 327 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 456 de 2014 modificada parcialmente por la también Resolución Conjunta Sec. Ambiente y Sec. Planeación 3050 de 2014, de la SDA-, “Por medio de la cual se establecen

los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura”, actividad reflejada en el acta 403 de 08 de septiembre de 2016, suscrita entre Mertróvivienda y la Secretaría Distrital de Ambiente–Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial, **NO CUMPLE** Al momento de la visita no se obtuvo información en relación a dicha compensación por endurecimiento de zonas verdes ni tampoco al momento del requerimiento de cumplimiento con radicado SDA 2020EE82915.

ARTÍCULO SEXTO: El Autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá, **CUMPLE**, Las actividades se realizaron acordes a lo solicitado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”, **NO CUMPLE**, se solicitó elaborar y ejecutar el Plan de Manejo de Avifauna, el cual no se encontró en el punto de la obra ni tampoco se allegó mediante requerimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente **NO CUMPLE** Como se mencionó anteriormente no se ha dado reporte de la ejecución de forma oficial. **ARTÍCULO NOVENO:** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizará el seguimiento de la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, **SE CUMPLE** por parte de esta Entidad, mediante el presente seguimiento”.

Que el día 23 de diciembre del 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la carrera 30 entre Calle 17 y calle 19, localidad USAQUEN de la ciudad de Bogotá D.C., en aras de realizar concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el distrito capital, la cual quedó registrada en el Acta de visita No. 167, y plasmado sus condiciones en el **Concepto Técnico Sancionatorio No. 00849 del 28 de marzo de 2021**, en el cual se evidenció:

“Atendiendo a la Obligación estipulada en la Resolución 01326 del 19/09/2016 se procedió a realizar visita de Seguimiento el día 17/11/2020 verificando que los traslados autorizados se realizaron, y se ubican en zona verde de franja de protección ambiental sobre la KR 30 entre CL 17 y CL 19 costado occidental y sobre el costado sur de la carrilera, así como un individuo en contenedor frente a la entrada del conjunto residencial Plaza de la Hoja, sin embargo para el individuo # 3 (ubicado en zona verde frente al almacén JUMBO) se evidencia afectación a nivel basal presuntamente por guadaña y por lo tanto Jardín Botánico de Bogotá no acepta este individuo como material para mantenimiento en el espacio público ya que se indica que la supervivencia del individuo es muy reducida. De acuerdo a lo indicado por Jardín Botánico, se procede a iniciar proceso Sancionatorio, dado a que no se garantizó el mantenimiento adecuado para el ejemplar, y así evitar la mencionada afectación. El proceso de Seguimiento a la Resolución es 4958316.”

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 830.144.890-8: según acta de visita acta de visita MFG-20201735-187.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No. 00849 del 28 de marzo de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...) V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo).

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
3	Mano de oso (<i>Oreopanax floribundum</i>)	KR 30 CALLES 17 Y 19	0,1	1,9	SI		X	DAÑO A NIVEL BASAL PRESUNTAMENTE POR GUADAÑA ORA	DETERIORO AL ARBOLADO

"CONCEPTO TÉCNICO:

"Atendiendo a la Obligación estipulada en la Resolución 01326 del 19/09/2016 se procedió a realizar visita de Seguimiento el día 17/11/2020 verificando que los traslados autorizados se realizaron, y se ubican en zona verde defranja de protección ambiental sobre la KR 30 entre CL 17 y CL 19 costado occidental y sobre el costado sur de la carrilera, así como un individuo en contenedor frente a la entrada del conjunto residencial Plaza de la Hoja, sin embargo para el individuo # 3 (ubicado en zona verde frente al almacén JUMBO) se evidencia afectación a nivel basal presuntamente por guadaña y por lo tanto Jardín Botánico de Bogotá no acepta este individuo como material para mantenimiento en el espacio público ya que se indica que la supervivencia del individuo es muy reducida. De acuerdo a lo indicado por Jardín Botánico, se procede a iniciar proceso Sancionatorio, dado a que no se garantizó el mantenimiento adecuado para el ejemplar, y así evitar la mencionada afectación. El proceso de Seguimiento a la Resolución es 4958316."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00849 del 28 de marzo de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

“j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00849 del 28 de marzo de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 830.144.890-8, al no conservar el individuo arbóreo de la especie Mano de oso (*Oreopanax floribundum*), incumpliendo de esta forma la **Resolución No. 01326 del 19 de septiembre de 2016** que había contemplado el traslado y cuidado de dicho ejemplar; vulnerando presuntamente así conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a) y j) del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 830.144.890-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 830.144.890-8, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 830.144.890-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la AV 45 # 97 10 EDIFICIO PORTO 100, localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3076**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

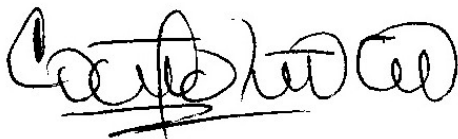
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-3076

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------